

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Senador señor Letelier, de las Senadoras señoras Muñoz y Provoste y de los Senadores señores Huenchumilla y Latorre, que interpreta el artículo 56 de la ley N°21.109, que establece el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

BOLETÍN N° 12.965-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora y Yasna Provoste Campillay y de los Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y Juan Ignacio Latorre Riveros, que interpreta el artículo 56 de la ley N°21.109, que establece el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer, mediante la interpretación del artículo 56 de la ley N°21.109, sobre Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, la aplicación de las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título III de la misma ley, relativas a las funciones, la jornada de trabajo, las condiciones de infraestructura para ejercer el derecho a colación y el feriado de los asistentes de la educación, para todos los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, las asesoras y asesores del mismo Ministerio, señoras Daniela Valencia y Macarena Pinto, y señores Jorge Hermann y Sebastián Merino, el periodista, señor Matías Carvajal. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señores Joaquín Simonetti y Daniel

Lara. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Antonia Vicencio. El periodista del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Andrés Aguilera. Los representantes de la Coordinadora de Trabajadores y Trabajadoras por las 40 horas: los señores Carlos Cerda, Miguel Nazal, Manuel Valenzuela (Secretario General del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH)), Leandro Cortez, Freddy Campos, y las señoras Macarena Ortega y Alicia Miranda. Los representantes de AEFEN (Asistentes de la Educación), la señora Carol Meyer y el señor Teodoro Cid. Los asesores parlamentarios: del Senador Durana, el señor César Quiroga y la señora Pamela Cousins. De la Senadora Goic, el señor Jorge Pereira. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés y Valery Ruiz y el señor Luis Díaz. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega. Del Comité Partido Demócrata Cristiano, el señor Gerardo Bascuñán y del Comité Partido Socialista, el señor Sebastián Divin.

Especialmente invitados concurren a la sesión de fecha 9 de octubre de 2019, el Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), señor Miguel Ángel Araneda, acompañado por el Secretario General, señor Manuel Valenzuela. La Presidenta del Sindicato Nacional Coanil Educa Osorno, señora Evelyn Andrade y la Presidenta de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENATED), señora Alejandra Lizana acompañada por el señor Raúl González.

Especialmente invitados a la sesión de 16 de octubre de 2019, concurren el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz y el Director del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes, este último acompañado por la abogada jefe de la Unidad de Dictámenes, señora María Belén Adriasola y el jefe del Departamento Jurídico, señor David Oddó.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

La ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, de 2018.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

Entre sus antecedentes, expone que la ley N°21.109, de 2018, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, establece, en su artículo 2°, que para para los efectos de dicho cuerpo legal son asistentes de la educación los funcionarios que colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y en la correcta prestación del servicio educacional a través de funciones de carácter profesional -distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997-, técnicas, administrativas o auxiliares.

Por su parte, el artículo 56 de dicha ley, incorporado por la ley N° 21.152, de 2019, establece que las disposiciones de su Párrafo 1° del Título III se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados y a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980. Del mismo modo, contempla que la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, respecto del llamado a los funcionarios a cumplir labores durante su feriado, deber ser ejercida por el director de cada establecimiento educacional.

La moción expone que dicha normativa exige considerar que, al revisar la historia de la ley N° 21.152, quedó de manifiesto la voluntad del legislador respecto a las normas que dicha ley incorporó al Estatuto de los Asistentes de la Educación. Al efecto, durante la discusión de la iniciativa el Senador señor Juan Pablo Letelier señaló que la ley apuntaba a homogeneizar el derecho a vacaciones, incorporando a aquellos que estaban excluidos de ese derecho, particularmente en el caso de aquellos que se desempeñan en colegios particulares subvencionados y en el sector municipal, de modo que todos los trabajadores del sector tengan vacaciones que duren la misma cantidad de tiempo.

Por lo anterior, dicho cuerpo legal pretendía hacer aplicables los derechos establecidos en el Párrafo 1° del Título III del Estatuto de los Asistentes de la Educación para todos los asistentes de la educación que desarrollan sus funciones en establecimientos que reciben subvención por parte del Estado.

Con todo, la moción describe que el dictamen de la Dirección del Trabajo, N° 3445/022, de 11 de julio de 2019, estableció que "por expresa disposición del artículo 56, la aplicación de las normas indicadas a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados, se circunscribe, exclusivamente, a aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, vale decir, a quienes cumplen labores relacionadas con el proceso de aprendizaje y de mejoramiento de la educación; lo que permite descartar de la aplicación de sus normas a los asistentes de la educación que cumplen funciones administrativas o auxiliares en establecimientos particulares subvencionados, los que se regirán por la normativa del Código del Trabajo y supletoriamente por la ley N° 19.464, por cuanto sus funciones no son de apoyo al proceso educativo y de aprendizaje".

En consecuencia, dicho dictamen, en la práctica, privó a los asistentes de la educación que se desempeñan como administrativos y auxiliares de los beneficios o derechos contemplados en el Párrafo 1° del Título III de la ley N° 21.109, esto es, de los contemplados en los artículos 38, 39, 40 y 41 del referido cuerpo legal.

Por lo anterior, la iniciativa propone interpretar el artículo 56 del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, para establecer expresamente su aplicación a los asistentes de la educación, señalando que las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título III de la ley N° 21.109 operan para todos los Asistentes de la Educación que desarrollan sus funciones en Establecimientos Particulares Subvencionados, sean estos fundaciones, corporaciones, gratuitos o con copago, y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe, mediante un artículo único, interpreta el artículo 56 de la ley N° 21.109, para establecer la aplicación de las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título III de dicho cuerpo normativo para todos los Asistentes de la Educación que se desempeñan en Establecimientos Particulares Subvencionados y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.

Las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título III de la ley N° 21.109 regulan las funciones, la jornada de trabajo, las condiciones de infraestructura para ejercer el derecho a colación y el feriado de los asistentes de la educación.

SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 2019

La Comisión estimó oportuno recibir en audiencia a representantes de las organizaciones de los asistentes de la educación.

CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES ASISTENTES DE EDUCACIÓN DE CHILE

El presidente de CONAECH, señor Miguel Ángel Araneda, expuso las observaciones del organismo respecto del proyecto de ley en estudio.

Inició su presentación dando cuenta de la necesidad de resolver una serie de prácticas discriminatorias con el propósito que los asistentes de la educación particular subvencionada puedan ejercer los mismos derechos que los demás trabajadores del sector.

En efecto, afirmó que un dictamen de la Dirección del Trabajo ha sostenido que los auxiliares y administrativos no son asistentes de la educación, lo que vulnera la normativa vigente en la materia al impedirles ejercer los derechos relativos a la jornada de trabajo, colación, vacaciones y condiciones generales de trabajo.

Dicho acto administrativo, añadió, constituye un acto que carece de justificación, publicado a un día de que las y los asistentes de la educación hicieran uso de su derecho a vacaciones, y se sustenta en una interpretación rebuscada y contradictoria con que el Director Nacional del Trabajo se extralimita en sus facultades, al impedir el ejercicio de las categorías de administrativos y auxiliares y el derecho a feriado legal otorgado por la ley N° 21.109. La referida interpretación, detalló, afecta a cerca de 50 mil trabajadores que no podrán ejercer sus derechos, del total de 90 mil que se desempeña en el sector.

En consecuencia, aseveró que se trata de un acto de discriminación y segregación que precariza al sector y en particular a los auxiliares y administrativos, quienes son, además, los que reciben las remuneraciones más bajas del sistema educativo.

Enseguida, el secretario general de la organización, señor Manuel Valenzuela, añadió que el dictamen de la Contraloría General de la República, 025557N19, del 26 de septiembre de 2019, demuestra que la Dirección del Trabajo y los sostenedores no entienden que los asistentes de la educación son todas y todos quienes cumplen funciones distribuidas en las categorías profesional, técnica, administrativa y auxiliar.

Por lo anterior, añadió que se solicitó la respectiva reconsideración a la Dirección del Trabajo, la que se encuentra en actual tramitación. Asimismo, junto con el proyecto en estudio, las organizaciones de trabajadores interpusieron un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras las organizaciones gremiales de los empleadores presentaron una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 56 de la ley N°21.109.

En razón de tales consideraciones, solicitaron dejar sin efecto el dictamen 3445/022 de la Dirección del Trabajo, compensar por el daño ocasionado a los trabajadores, y disponer la no devolución de los días por parte de quienes hicieron uso del derecho, junto a la validación de los anexos con que actualizarían a la norma vigente los contratos.

SINDICATO COANIL EDUCA OSORNO

La Presidenta del Sindicato Coanil Educa Osorno, señora Evelyn Andrade, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa en análisis.

En primer lugar, afirmó que la organización reúne a asistentes y docentes a nivel nacional desde Arica a Castro que se desempeñan en 18 establecimientos de los 29 que se desempeñan en

COANIL, particularmente con menores con discapacidad intelectual y motriz. Afirmó que los asistentes de la educación, conforme a la ley N°19.464, establece que son quienes cumplen funciones de carácter profesional distintas de las labores de docencia, de paradocencia, incluyendo el apoyo administrativo, y de servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Por su parte, la ley N°21.109 establece que son asistentes de la educación, para efectos de dicha ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública -sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos-, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares.

Para desempeñarse en tales labores, explicó que la legislación exige acreditar idoneidad psicológica, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594. Tales requisitos, añadió, se exige a todos los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos, con independencia de la función que desarrollen.

Acerca de las funciones específicas que desarrollan, añadió que existe una vinculación con el proceso educacional comprendido como un continuo.

Al referirse al dictamen de la Dirección del Trabajo, explicó que se trata de una decisión que impide el ejercicio de una serie de prerrogativas que deben ser aplicadas a los asistentes de la educación.

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

La presidenta de FENATED, señora Alejandra Lizana, se refirió a la propuesta legal en estudio.

A nombre de la organización, que agrupa a sindicatos de trabajadores que se desempeñan principalmente en colegios particulares subvencionados y particulares pagados, en calidad de docentes y asistentes de la educación, afirmó que el dictamen 3445/022 de la Dirección del Trabajo ha generado una serie de problemáticas.

Aseveró que no resulta razonable que las disposiciones de la ley N°21.109 queden sin ejecución a raíz de dicho acto administrativo y de una serie de prácticas abusivas por parte de los empleadores, tales como modificaciones unilaterales de contrato, lo que genera una precarización de sus condiciones de trabajo y afecta el clima laboral al interior de los establecimientos.

COMENTARIOS

El Senador señor Letelier afirmó que el criterio que subyace al artículo 56 de la ley N°21.109 apunta a garantizar la igualdad ante la ley de todos los trabajadores de la educación. Por ello, puntualizó que resulta improcedente la interpretación de la Dirección del Trabajo respecto de dicha disposición, lo que afecta a aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados.

SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2019

En esta sesión fueron recibidos el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz y el Director Nacional del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes.

EXPOSICIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO, SEÑOR MAURICIO PEÑALOZA CIFUENTES

El Director del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes, expuso ante la Comisión respecto del dictamen de la Dirección del Trabajo, N°3.445/22, de 11 de julio de 2019, que interpreta el artículo 56 de la ley N° 21.109 que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, incorporado a dicho cuerpo legal por la ley N°21.152. Dicha disposición, en lo fundamental, hace extensiva la regulación aplicable a los asistentes de la educación pública, en algunas de sus disposiciones, a los asistentes de los establecimientos particulares subvencionados.

Por lo anterior, explicó, la primera distinción que se debe considerar atiende a las normas aplicables a los trabajadores según la entidad en que se desempeñen. Así, a raíz del traspaso de trabajadores a los sistemas locales de educación -de carácter público-, la Dirección del Trabajo carece de competencia para interpretar la regulación aplicable en su caso, mientras que sí la mantiene para aquellos que se desempeñan en corporaciones municipales.

Tratándose de aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 56 de la ley N° 21.109 -esto es los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media en establecimientos particulares subvencionados y regidos por el decreto ley N° 3.166- explicó que el dictamen de la Dirección del Trabajo establece que, dada la redacción de dicha disposición, no resultan aplicable en su caso las normas que sí operan para aquellos trabajadores que se desempeñan en labores docentes.

Fundamentó dicha interpretación señalando que el artículo 1° de la ley N° 21.109 establece que dicho cuerpo normativo regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. En consecuencia, se trata de una norma que no distingue entre las labores o el tipo de establecimiento en que se desempeñan los trabajadores, a diferencia, arguyó, del artículo 56, que requiere que se trate de servicios vinculados a la educación de los menores.

Dicha interpretación, añadió, permite concluir que el artículo 56 sólo opera respecto de los asistentes, profesionales y técnicos que se desempeñan en tales labores docentes, excluyendo a los administrativos y auxiliares que prestan otros servicios.

Finalmente, señaló que el referido dictamen ha sido objeto de acciones de protección ante la respectiva Cortes de Apelaciones, en actual tramitación, lo que impide formular alegaciones de fondo respecto del contenido del referido acto administrativo.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier afirmó que los criterios generales de interpretación de la ley, y en particular de aquellos que operan en el ámbito del trabajo, entre los cuales destaca el de primacía de la realidad, permiten aplicar el carácter protector de la normativa laboral. Agregó que el dictamen de la Dirección del Trabajo genera una discriminación entre los trabajadores que se desempeñan en el mismo lugar de trabajo, afecta el derecho de igualdad ante la ley, parece estar hecho a la medida de los sostenedores de establecimientos educacionales y vulnera el propósito de la legislación aplicable al sector, que apunta a garantizar que todos los asistentes de la educación en establecimientos particulares subvencionados puedan ejercer los mismos derechos.

Por lo anterior, solicitó la opinión del Ejecutivo respecto de los efectos del referido dictamen de la Dirección del Trabajo.

La Senadora señora Muñoz coincidió en que el dictamen de la Dirección del Trabajo vulnera el propósito de la ley N° 21.109, particularmente su artículo 56, que pretende establecer un criterio de igualdad para el ejercicio de determinados derechos laborales para todos los asistentes de la educación.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, afirmó que, como es sabido, carece de facultades legales para rectificar o ratificar el dictamen de la Dirección del Trabajo. Añadió que, en términos generales, dicho dictamen opera sobre la base de que no existen dudas respecto del tenor literal del artículo 1° y 56 de la ley N°21.109, por lo que aplica las normas sobre interpretación de la ley, entre las que se encuentra aquella contenida en el artículo 19 del Código Civil, según el cual cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

En esta sesión se escuchó al secretario general del Consejo Nacional de asistentes de la educación, señor Manuel Valenzuela, quien abogó por establecer que los artículos 38, 39, 40 y 41 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, benefician en cuanto a sus efectos a los asistentes de la educación, habida cuenta de un dictamen de la Dirección del Trabajo que, en base a una errónea interpretación del artículo 56 de dicha ley, impide el ejercicio del derecho a feriado de dichos trabajadores, entre otras prerrogativas.

Afirmó que si dicha problemática no es resuelta prontamente los trabajadores del sector seguirán viéndose impedidos de ejercer sus derechos, lo que resulta particularmente complejo considerando las condiciones laborales en que se desempeñan.

El Senador señor Letelier expresó que el proyecto recoge una materia regulada por el legislador que, por una interpretación errónea de la Dirección del Trabajo, afectó el ejercicio de derechos de los trabajadores, particularmente en el caso del feriado legal.

Enseguida, dejó expresa constancia de que la norma interpretativa contenida en el proyecto de ley no crea un derecho que puede ser ejercido con posterioridad a su entrada en vigencia, sino que, en rigor, reconoce una serie de prerrogativas contenidas en la ley N° 21.109, de 2018, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, cuya aplicación fue afectada por una errónea interpretación de la Dirección del Trabajo.

Dicha constancia, añadió, tiene por objetivo esclarecer un aspecto que podrá ser considerado en eventuales acciones judiciales destinadas a ejercer los derechos contenidos en la ley N° 21.109.

La Senadora señora Goic dejó constancia que la iniciativa resuelve una materia que ha sido abordada erróneamente en dictámenes de la Dirección del Trabajo, tal como ha ocurrido en materia de tutela laboral de los funcionarios del sector público y la negociación colectiva en instituciones educacionales.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dichos planteamientos, los que permiten concluir que, además del rol que ha jugado el Tribunal Constitucional en materia de interpretación de normas legales, lo propio ha ocurrido tratándose de la Dirección del Trabajo, al haber operado como una barrera para la aplicación de decisiones adoptadas democráticamente por el Poder Legislativo.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Declárase interpretando el artículo 56 de la ley N°21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que los artículos 38, 39, 40 y 41 del referido texto antes citado, benefician en cuanto a sus efectos a los asistentes de la educación, entendidos como tales quienes colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; sean del estamento técnico, administrativo o auxiliar, realicen sus tareas en aula o fuera de ellas y que presten servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos que reciban subvención por parte del Estado, cualquiera sea su forma de organización, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998."

Acordado en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 16 de octubre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 56 DE LA
LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA
EDUCACIÓN PÚBLICA
(BOLETÍN N° 12.965-13)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer, mediante la interpretación del artículo 56 de la ley N°21.109, sobre Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, la aplicación de las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título III de la misma ley, relativas a las funciones, la jornada de trabajo, las condiciones de infraestructura para ejercer el derecho a colación y el feriado de los asistentes de la educación, para todos los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados y cumplan sus funciones tanto fuera como dentro del aula.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular 4X0 (Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Letelier).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora y Yasna Provoste Campillay y de los Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y Juan Ignacio Latorre Riveros.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de octubre de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** La ley N°21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, de 2018.

Valparaíso, 29 de noviembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante